***REPUBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***
***BOGOTA D.C.***

*Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)*

*PROCESO No.:* *110013103038-2020-00168-00*
*DEMANDANTE:* *CLAUDIA PATRICIA MELO CHALA*
*DEMANDANDO:* *FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA*

***ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA***

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por CLAUDIA PATRICIA MELO CHALA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.722.579, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.*

## *PETICIÓN Y FUNDAMENTOS*

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

> *"1. Dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión de Jubilación que radique bajo el numero E-2019-88091, 2019-pes-754500 del 23 de mayo de 2019.*
> *2. Ordenarles a las entidades demandadas resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de Jubilación." (Sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que el 23 de mayo de 2019 radico bajo el numero E-2019-88091, 2019-pens-754500 en la oficina del Fondo de Pensiones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.*

## *TRÁMITE*

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de junio del presente año se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considere necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 26 de junio de 2020.*

*Mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, se vinculo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a quien se les notifico vía correo electrónico en la misma facha.*

## *LA CONTESTACION*

*La* ***FIDUPREVISORA S.A.*** *en su respuesta informa que, de los hechos señalados en el escrito de tutela no obedecen a un derecho de petición, es una remisión de la solicitud de reconocimiento de la prestación solicitada por la accionante, y lo que evidencia es el numero del radicado asignado por parte de los entes territoriales a nivel nacional mediante el cual se consignan las prestaciones objeto de estudio, por lo que para el caso en concreto cuenta con términos diferentes a los estipulados por la Ley 1755 de 2015.*

*Señala que la accionante radico ante la Secretaria de Educación dicha solicitud, por quienes son los legalmente encargados de emitir pronunciamiento alguno referente a su solicitud, por lo que deja claro que no tiene dentro de sus competencias el reconocimiento, modificaciones, adiciones y/o revocatorias de las prestaciones económicas que se reconocen mediante actos administrativos.*

*Por lo anterior, solicita denegar la presente acción por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.*

*La* ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C****., índico en su contestación que una vez revisada la pensión de jubilación con radicado No. E-2019-88091 del 23 de mayo de 2019, se le asigno el numero de radicación de prestaciones*

*sociales 2020-PENS-754500; que mediante correos electrónicos del 23 y 30 de mayo y 29 de octubre de 219, se emitieron informes a la accionante del tramite adelantado sobre el particular a la dirección electrónica pame6489@hotmail.com.*

*Agrega que el 30 de mayo de 2019, mediante oficio S-2019-101634 esa entidad envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de jubilación, a favor de la accionante, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, documento que fue recibido en la Sociedad Fiduciaria a través del aplicativo ON base, el 30 de mayo de 2019.*

*Señala que el 1 de octubre de 2019 la FIDUPREVISORA S.A. le allego el expediente de la accionante, mediante la cual estudio la prestación en estado aprobado; el 29 de octubre de 2019 mediante oficio S-2019-196129 esa entidad envió por segunda vez el proyecto del acto administrativo mediante la cual reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a favor de la accionante, a la FIDUPREVISORA S.A. para su estudio y aprobación, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., por lo que informa que requirió nuevamente mediante correo electrónico el 6 de julio de 2020, con el fin de que tramite de manera inmediata dando prioridad al estudio del proyecto elaborado por esa secretaria y enviado desde el 29 de octubre de 2019, la cual lleva mas de ocho meses en tal entidad remitiendo el expediente de manera arbitraria y sin justificación alguna.*

*Indica que esa entidad, es consciente del derecho que le asiste a la accionante de acceder a la prestación y, por ende, ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de dicha prestación, no obstante, lo anterior dependen, de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y que es una entidad independiente y autónoma de esa Secretaría, razón por la cual no les es posible ejercer control respecto de sus actuaciones.*

*Por lo anterior, reitera que hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a esa entidad el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la accionante, están frente al cumplimiento de lo imposible.*
*Finalmente, aclara que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1272 de 2018, la Sociedad Fiduciaria cuenta con un termino de un mes para impartir la aprobación al proyecto de resolución mediante la cual esa entidad suscribe las*

*prestaciones pensionales y cesantías; lo que evidencia que la Sociedad Fiduciaria ha sobrepasado el termino otorgado por la Ley, para el estudio y aprobación de la prestación.*

## ***CONSIDERACIONES***

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, ha desconocido el derecho de petición de la señora CLAUDIA PATRICIA MELO CHALA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.722.579, al no atender su solicitud efectuada el 23 de mayo de 2019 con numero de radicación E-2019-88091, 2019-pens-754500.*

*Teniendo en cuenta el caso que ocupa la atención del Despacho, debe tenerse en cuenta los plazos con que cuentan las autoridades para responder los derechos de petición relativos a pensiones, la sentencia SU-975 de 2003 abordó las posibles situaciones que se pudieran presentar en este asunto.*

*Indicó en esa oportunidad la H. Corte Constitucional:*

> *"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*
>
> *(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> ***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".*
>
> *Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. (Negrilla ajena al texto).*

> *Así como el artículo 9 de la Resolución 753 de 2016 y la sentencia T-744 de 2015.*

*En cuanto al Derecho Fundamental a la Seguridad Social, la Corte, en sentencia T-164 de 2013 manifestó:*

> *La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"*

*Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.*

*En el presente asunto, la señora CLAUDIA PATRICIA presento petición ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones; tal como lo dispone el Decreto 1272 del 2018 en el que indican que estas peticiones deben ser presentadas ante la ultima entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como entidad nominadora del afiliado, quien deberá elaborar y remitir el proyecto a la Sociedad Fiduciaria para su aprobación y pago.*

*De la contestación dada por la Secretaria de Educación con ocasión del requerimiento efectuado por este despacho, se evidencia que la Secretaria elaboro el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de jubilación a favor de la accionante, el cual fue remitido a la Fiduprevisora el 29 de octubre de 2019, y requerida nuevamente mediante correo el 6 de julio de la presente anualidad, con el fin de que emitiera su aprobación o*

*desaprobación, como encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Secretaria pueda expedir el correspondiente acto administrativo.*

*Es decir que la FIDUPREVISORA S.A., no ha cumplido con la carga de impartir su aprobación o desaprobación, ya que han transcurrido ocho (8) meses del envió del expediente por parte de la Secretaria, termino suficiente para que la entidad fiduciaria, hubiera cumplido con su carga, sin que se pueda continuar con el tramite de reconocimiento de la pensión de la accionante.*

*Así las cosas, en el presente asunto del estudio del expediente de tutela se concluye que, si bien la accionante elevó solicitud ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., para el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, al ver el fondo de las contestaciones, se puede establecer que para se pueda expedir el acto administrativo definitivo por parte de la Secretaria se debe contar con la aprobación de la entidad fiduciaria.*

*En este orden de ideas, resulta admisible la solicitud de la accionante y, en consecuencia, habrá de tutelarse el derecho a la seguridad social.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la seguridad social de la señora CLAUDIA PATRICIA MELO CHALA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.722.579, conculcado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA que, en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, emita su aprobación o rechazo respecto del proyecto remitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2019.*

***TERCERO: ORDENAR*** *a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que, una vez reciba el proyecto por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, proceda a proferir el acto administrativo de acuerdo a su competencia decidiendo de fondo la solicitud de la señora CLAUDIA PATRICIA MELO CHALA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.722.579,dentro de un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas.*

***CUARTO: REQUERIR*** *a al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.*

***QUINTO: ADVERTIR*** *a al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.*

***SEXTO: ENTERAR*** *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***SÉPTIMO: REMITIR*** *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***OCTAVO: NOTIFICAR*** *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***